



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXI

Viernes, 10 de abril de 1964

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

Núm. 81

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.571

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cebos envenenados

Circular

En uso de las atribuciones que me están conferidas he acordado autorizar a la Alcaldía de Maluenda, de esta provincia, para que, mediante la colocación de cebos envenenados en las partidas denominadas "Cerro de San Cristóbal", "Los Cabillos", "El Puerto", "El Carrascal" y "Vargarán", de aquel término municipal, proceda al exterminio de los animales dañinos allí existentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Zaragoza, 8 de abril de 1964.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Núm. 1.577

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Extracto de las resoluciones adoptadas por el Pleno de esta Corporación provincial en su sesión extraordinaria de fecha 7 de marzo de 1964.

Orden del día

Declarar las vacantes de Diputados provinciales a proveer en las elecciones convocadas por Decreto 405.1964 de 22 de febrero ("Boletín Oficial del Estado" número 50, de 27 de febrero).

Zaragoza, 12 de marzo de 1964.—
El Presidente, Antonio Zubiri Vidai.

SECCION QUINTA

Núm. 1.543

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

La Alcaldía-Presidencia, por resolución de 23 de los corrientes, acordó anunciar al público la caducidad de los arriendos de los nichos que fueron ocupados o tomados en alquiler durante los meses de abril, mayo o junio de los años 1909, 1904, 1919, 1924, 1929, 1934, 1939, 1944, 1949, y 1954, así como aquellos que por su fecha de ocupación o por haberlos tomado en alquiler correspondan renovar en el expresado trimestre.

Asimismo acordó anunciar la caducidad de los arriendos de las sepulturas en las que se inhumó o se tomaron en alquiler en el segundo trimestre de 1959, o anteriores, cuya renovación correspondía.

Las lápidas u objetos que hubiere en los mismos habrán de ser recogidos por los interesados en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del

anuncio de caducidad, finados los cuales los objetos pasarán a ser propiedad de Excelentísimo Ayuntamiento, quien les dará el destino que estime oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 26 de marzo de 1964.—
El Alcalde, Luis Gómez Laguna. —
P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.544

Alcaldía de Zaragoza

Habiendo solicitado don Ramón Morón Martín la instalación y funcionamiento de maquinaria heladería en el Paseo Cuéllar, número 1, con 4 motores y 4 CV. de fuerza motriz,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de marzo de 1964.—
El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 1.399

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 18 de marzo de 1964 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindical formalizado para el Grupo de Transportes de Viajeros por Carretera, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, que a continuación se transcribe:

Capítulo I

Disposiciones generales

Sección 1.ª

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º. **Ambito territorial.** Las disposiciones del presente Convenio obligarán a todas las empresas radicantes en Zaragoza capital y su provincia y a las que residiendo en otro lugar tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia y en cuanto al personal adscrito en ellos.

Artículo 2.º. **Ambito funcional.** El Convenio obliga a todas las empresas de transporte de viajeros de la provincia de Zaragoza que se rigen por la vigente Reglamentación nacional de Trabajo para las industrias de transportes por carreteras de 2 de octubre de 1947, en los grupos de transportes de viajeros.

Las empresas incluidas en la citada Reglamentación que hayan establecido un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresa con sus trabajadores, y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o cualquier otra percepción, vendrán obligadas a que el total importe que paguen por dichos conceptos no sea inferior al plus del Convenio, al que sustituirán aquellas percepciones hasta el total importe de dicho plus, contenido en el anexo número 1 de este Convenio.

Artículo 3.º. **Ambito personal.** El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado por las empresas afectadas por él y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica cuanto si solamente presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto consejo, en los que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector en las empresas, cuando existan, se regirán por el contrato que particularmente celebren los afectados con ellas y subsidiariamente por el presente Convenio.

Sección 2.ª

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Artículo 4.º. La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del día 1.º del mes siguiente a su aprobación por la Autoridad laboral, prorrogándose de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la de expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Las mejoras económicas de este Convenio quedan condicionadas en cuanto a la fecha de entrada en vigor a aquella en que se apliquen las elevaciones de tarifa, que deberán solicitar las empresas del Ministerio de Obras Públicas, según normas facilitadas por el Sindicato Nacional de Transportes. A este respecto las empresas deberán justificar ante el Sindicato Provincial de Transportes que han solicitado de la superioridad la revisión de tarifas. Las que no lo hagan en un plazo máximo de veinte días, contados a partir del de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se entenderá que no les es necesaria la elevación de tarifas, y viniendo en este caso obligadas a pagar las mejoras económicas del Convenio desde el día 1.º de marzo de 1964.

No obstante lo anterior las empresas, en su deseo de mejorar a su personal, se ofrecen voluntariamente a pagar desde el día 1.º de marzo de 1964 y hasta la fecha en que entren en vigor las mejoras económicas (aplicación de las nuevas tarifas) el 50 por 100 de plus de Convenio que figura en las tablas salariales del presente Convenio.

Artículo 5.º **Denuncia.**—Será causa justificada de denuncia para las partes la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) Que por el Ministerio de Trabajo o por Convenio colectivo nacional se dictarán normas de carácter general sobre materia de la que es objeto de acuerdo en el presente Convenio.

b) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas contenidas en el Decreto núm. 56-1963, de 17 de enero, sobre cotización en

seguridad social y mutualismo laboral. Se entenderá modificación de dichas normas, tanto si se altera la base dispositiva o salario estimable, y tales aumentos sean superiores en su cuantía global al 15 por 100 de las cantidades que se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta norma.

Artículo 6.º La denuncia se hará por escrito que incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada. En el caso de que se solicite revisión parcial, se acompañará índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones previa oportuna autorización.

Artículo 7.º Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por un tiempo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

Sección 3.ª

Compensación, absorbilidad y garantías "ad personam"

Artículo 8.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Artículo 9.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las anteriores que rigieran por mejora pactada o concedida unilateralmente por la empresa (mediante mejora voluntaria de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios u otros conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o en razón de cualquier causa.

Artículo 10 **Absorbilidad.**—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidas por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Artículo 11. Gaantia "ad personam".—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

Sección 4.^a

Vinculación a la totalidad

Artículo 12. En el supuesto de que la Autoridad competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo considerarse en su totalidad.

Sección 5.^a

Comisión mixta interpretativa.

Artículo 13. Durante los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se creará una Comisión mixta interpretativa del Convenio, la que actuará como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia para su cumplimiento.

Artículo 14. Las funciones específicas de la Comisión mixta interpretativa serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia para cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Artículo 15. Competencia de jurisdicciones.—Las funciones y actividades de la Comisión mixta interpretativa no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenio Colectivos Sindicales, y en forma y alcance en que en dicho texto legal están reguladas.

Artículo 16. Organización de la Comisión.—La Comisión mixta del Convenio tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otra parte del territorio provincial previa autorización sindical.

Artículo 17. La Comisión mixta del Convenio estará compuesta por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales (dos económicos y dos sociales con sus respectivos suplentes) y los Asesores respectivos nombrados al efectos o designados, que tendrán voz, pero no voto.

El Presidente será el que lo es del Sindicato Provincial de Transportes y

Comunicaciones de Zaragoza, quien, empero, podrá delegar en otra persona por razones que así los aconsejen.

Actuará como Secretario un funcionario de la Organización Sindical.

Los Vocales económicos y sociales que habrán de formar parte de la Comisión mixta interpretativa, serán designados por sus representaciones económica y social, respectivamente, que formaron parte de la Comisión mixta deliberadora del Convenio y de entre los Vocales de la misma.

Los Asesores jurídicos o técnicos serán designados libremente por cada una de las representaciones sin limitación de cuanto al número, y preferentemente recaerá la designación en personal técnico asesor de la Organización Sindical.

Artículo 18 Procedimiento.—Ambas partes convienen de mutuo acuerdo en dar conocimiento a la Comisión interpretativa del Convenio de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, sometiéndose a la competencia de la Comisión mixta interpretativa en trámite conciliatorio, previo para cualquier divergencia que surja entre productores y empresas.

Capítulo II

Régimen del trabajo

Sección 1.^a

Organización del trabajo

Artículo 19. Ambas partes convienen en que la productividad personal como la de los demás factores que intervienen en la empresa, constituye uno de los medios principales para el logro de la elevación del nivel de vida.

Artículo 20. Son facultades de la empresa y a las que deberán ajustarse, las siguientes disposiciones vigentes:

1.^a La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

2.^a La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.

3.^a La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la prensa y de los que se dará conocimiento previo a los interesados. Se exceptúan las empresas

que tengan reglamento de régimen interior, en cuyo caso se estará a lo que en el mismo se disponga.

4.^a Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, maquinarias, así como dar trato correcto y afable a los usuarios.

5.^a La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario periodo de adaptación.

6.^a La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

Artículo 21. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores expresada a través de la representación sindical, será el cauce normal en espera de la solución de la Delegación de Trabajo, previo informe de Sindicatos.

Artículo 22. La pérdida total o parcial del plus de Convenio, al entender ser éste como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tiene carácter de sanción al no alcanzarse dicho rendimiento mínimo.

Artículo 23. La adaptación de normas y actividades de trabajo y rendimientos a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio de método operativo, maquinaria, utillaje, etc., son igualmente facultades de la empresa, que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

Sección 2.^a

Bases de productividad

Artículo 24. Bases de productividad. — Definición. — La actividad normal es la que desarrolla un operario medio centrado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Como base para la consideración de actividad normal se tomará la señalada por los cien puntos de la Comisión nacional de Productividad.

Los conductores y cobradores que en su trabajo específico, incluida toma y deje de servicio, no lleguen a completar la jornada legal de ocho horas, vendrán obligados a completarla en trabajos de taller o de otras secciones que les sean designadas por la empresa. Igualmente se obligan

los conductores a colaborar activamente con el cobrador en la carga y descarga del vehículo.

Artículo 25. Rendimientos e incentivos. — El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de ésta pueda interpretarse como dejación de este derecho.

Artículo 26. La remuneración del rendimiento mínimo exigible quedará determinada por el salario base y el plus de Convenio.

Artículo 27. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible, que corresponde al salario normativo (salario base más plus de Convenio).

Artículo 28. Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, cadena o grupo, etc.), o individuales, según determine la empresa.

Artículo 29. Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo, estableciendo primas o incentivos, independientemente del que correspondiera al rendimiento mínimo normal del artículo 24.

Artículo 30. Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlos, cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 40 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

Artículo 31. Las empresas justificadamente podrán limitar, o reducir proporcionalmente, el plus, o incluso suprimir incentivos, si éstos se estableciesen en forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés y otra causa análoga a la de índole subjetivo, no obtuviesen el debido rendimiento o perjudicaran la calidad o cantidad de producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Artículo 32. Los incentivos cuando se hubieren establecido podrán ser suprimidos con carácter general, por sección u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución de actividad de la empresa, o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En estos supuestos los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad les correspondan.

Artículo 33. Las empresas que con anterioridad al Convenio tuviesen es-

tablecidas primas, éstas podrán ser absorbidas por el plus del Convenio hasta el rendimiento mínimo exigible.

Capítulo III

Del personal

Sección 1.ª

Artículo 34. Personal fijo. — Es el que formando parte de la plantilla de la empresa, mediante ingreso a través de contrato de aprendizaje o transcurrido el período de prueba, cubre las necesidades productivas en forma permanente.

Artículo 35. Interino. — Personal interino es el que sustituye al fijo por ausencia de éste y causará baja definitiva en la empresa cuando se reincorpore el personal fijo a quien sustituyen, sin derecho a indemnización de despido.

Artículo 36. Personal eventual. — Es el contratado para atender necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios, superiores a los normales y cuyas necesidades no pueden ser cubiertas por el personal fijo.

El personal eventual será contratado, como máximo, por tres meses, prorrogable por otros tres.

Artículo 37. Plazo de preaviso. — El personal que desee cesar en el servicio de la empresa, deberá de dar los siguientes plazos de preaviso:

A) Personal directivo y técnico: 30 días.

B) Personal administrativo: 30 días.

C) Resto del personal: 15 días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso indicados motivará una sanción equivalente al importe de sus emolumentos en los días de retraso de la comunicación. Esta sanción podrá retraerse de los conceptos que la empresa deba de abonar al productor en razón de la liquidación de finiquito.

Sección 2.ª

Jornada de trabajo, prolongación de la misma, recuperación, fiestas y descansos.

Artículo 38. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales.

Artículo 39. A fin de atender casos de evidente necesidad, se prolongará la jornada de trabajo hasta el límite fijado por las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Viajes sin servicio, espera y reserva. — Las horas de viajes sin servicio, espera y reserva,

cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo con anterioridad el productor cuándo va a corresponderle estar en esta situación, se computará por la mitad de su duración a los efectos de jornada laboral.

Se encuentran comprendidas dentro de este apartado las esperas en las localidades distintas a las de principio o fin de trayecto, tanto si se tiene garaje como si no se tiene, en el caso de que el conductor o cobrador no queden sujetos a la vigilancia del vehículo.

Artículo 41. La duración de la jornada laboral del conductor del vehículo en tanto no tome parte activa en su conducción, si ésta está a cargo de los conductores, se computará por mitad, si bien a todos los efectos de percepción de salarios se considerará como trabajo activo.

Artículo 42. La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, la que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley, o de las establecidas en la práctica por la costumbre o autorización administrativa.

Artículo 43. Si por necesidades de la organización de los servicios algún productor no pudiese guardar a su tiempo el descanso semanal de veinticuatro horas, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semanas siguientes, o le será compensado en metálico. Cuando el trabajo en día de descanso sea inferior a cuatro horas, las que se trabajen se pagarán con los recargos que establece el artículo 53 del Reglamento de 25 de enero de 1941, sobre descanso dominical.

Sección 3.ª

Horas extraordinarias

Artículo 44. Se considerarán como horas extraordinarias aquellas que excedan de las ocho horas diarias para los productores que tengan el cómputo diario y las que rebasen las cuarenta y ocho horas semanales, para los que tengan el cómputo semanal.

Dichas horas serán abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado y con los recargos legales sobre los salarios del anexo número 1 del presente Convenio, más antigüedad, con exclusión del plus de Convenio.

Las empresas podrán convenir con sus productores pacto de pago global de horas extraordinarias, viniendo obligadas a conservarlo las que ya lo tengan establecido.

Sección 4.^a

Vacaciones, licencias y permisos

Artículo 45. Vacaciones. — Las vacaciones del personal se regirán por lo establecido en la Reglamentación nacional aplicable a la actividad de transporte de viajeros, con la modificación de que los días serán catorce naturales.

En ningún caso el tiempo de vacaciones podrá sobrepasar los treinta días naturales.

Artículo 46. Licencias. — Las licencias en caso de matrimonio serán de diez días naturales.

Artículo 47. Permisos. — Se considerará permiso con derecho a la remuneración contenida en la primera columna del anexo de la tabla de salarios adjunta al presente Convenio, en los siguientes casos:

1.º De uno a cinco días en el caso de tener que atender el productor asuntos propios que no admiten de mora, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y por una vez al año.

2.º De dos a ocho días, a determinar según la distancia, en caso de fallecimiento de cónyuge, padres o hijos.

Capítulo IV

Sección 1.^a

Condiciones económicas

Artículo 48. La empresa podrá liquidar tanto los salarios como los emolumentos extrasalariales, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Artículo 49. Salarios de cotización. — Las bases establecidas en el apartado 1.º del Decreto de 25 de junio de 1963, serán las de cotización, pero las empresas que al tiempo de la promulgación del citado Decreto vinieran cotizando por un importe superior seguirán efectuando la cotización sobre los mismos.

Artículo 50. El plus de Convenio que se establece en el presente se percibirá por día de trabajo y jornada de ocho horas, a rendimiento mínimo exigible.

Se percibirá también en domingos, festivos y vacaciones. Todas las demás percepciones y devengos serán abonados tomando como base el salario de la primera columna de las tablas.

Artículo 51. El rendimiento mínimo exigible se computará semanal o mensualmente, según determine previamente la empresa.

Artículo 52. Previa determinación del rendimiento normal, aquellos productores que no alcancen por causa que les sea imputable perderán el mencionado plus de la semana o mes. Será causa de aplicación del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas el rendimiento normal para los que se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento en dos meses para los de cómputo mensual, dentro todo ello de los tres últimos meses.

Artículo 53. Las retribuciones pactadas en el presente Convenio, son las que figuran relacionadas en el anexo número 1 del mismo.

Sección 2.^a

Premios de antigüedad

Artículo 54. El premio de antigüedad se abonará con arreglo a lo estipulado en la vigente Reglamentación nacional y calculado sobre las tablas salariales establecidas en el anexo número 1 bajo el concepto de salario base, suprimiéndose el tope de quinquenios hasta alcanzar el productor la edad de sesenta años.

Sección 3.^a

Gratificaciones extraordinarias

Artículo 55. Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio, reguladas en el artículo 50 de la Reglamentación nacional, se abonarán de acuerdo con el salario base del anexo número 1 de este Convenio incrementado, en su caso, con la antigüedad que pueda corresponder a cada productor.

En el importe de dichas gratificaciones extraordinarias de quince días, que queda aumentado a dieciséis por este Convenio, van compensadas las fiestas suprimidas hasta el día de la fecha.

Sección 4.^a

Participación de beneficios.

Artículo 56. Esta participación sigue manteniéndose en un 5 por 100 sobre el salario base, incrementado por las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, más la antigüedad correspondiente.

Sección 5.^a

Plus familiar y plus de trabajo nocturno

Artículo 57. Plus familiar. — El porcentaje de este plus, se calculará sobre los mismos importes de las nóminas que venían calculándose al tiempo de la promulgación del De-

teración corresponde a la autoridad gubernativa que las dictó, el presente Convenio no puede supeditar influencia en aquellas cuya notoria insuficiencia proviene de la falta de actualidad de éstas por variación de circunstancias en costos.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el presente Convenio con carácter específico y que afecte tanto a las relaciones laborales como económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación nacional y disposiciones vigentes.

Bir, siempre que éste no se efectúe en vehículo de la empresa, al abono de billetes en segunda clase.

En todo lo demás relativo a dietas se estará a lo dispuesto en el art. 111 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

Repercusión del acuerdo en los precios de costo

A los efectos de lo prevenido en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes, las partes contratantes hacen constar que por estar limitados los precios en el transporte de viajeros por carretera a la aplicación de las tarifas cuya alcreto número 55 de 1963, de 17 de enero, y sin que sus bases ni las de este Convenio tengan ninguna repercusión al respecto.

Artículo 58. Plus de trabajo nocturno. — El personal de turno de noche percibirá un plus del 20 por 100 sobre el salario base que figura en el anexo número 1 de este Convenio.

Sección 6.^a

Dietas y ayudas

Artículo 59. Servicio discrecional. La cuantía de las dietas del personal de este servicio que tenga derecho a ellas será la siguiente:

Desayuno: 25 pesetas.

Almuerzo: 50 pesetas.

Cena: 50 pesetas.

Cama: 25 pesetas.

Ayudas. — Al personal que trabaje en servicios regulares le corresponderá para gastos las siguientes ayudas:

Comida: 20 pesetas.

Cena: 20 pesetas.

Cama: 20 pesetas.

Lo estipulado para dormir sólo se devengará cuando la empresa no facilite habitaciones.

Independientemente de la dieta, las personas que salgan de viaje o destacamento tendrán derecho a perci-

Segunda. Ambas representaciones manifiestan la imposibilidad en que se encuentran de acompañar las tablas de rendimientos mínimos debido a la diversidad de servicios y a las distintas características de estos en las empresas.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961, "Boletín Oficial del Estado" del 26, se adjuntan al presente Convenio las tablas de salarios hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25

del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 18 de marzo de 1964. —
El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

| ESCALA SALARIAL | Legal mínimo | Plus Convenio | Retribución total | Salario hora |
|--|--------------|---------------|-------------------|--------------|
| Grupo primero. — Subgrupo A). | | | | |
| Jefe de servicio | 3.750'— | 2.150'— | 5.900'— | 33'88 |
| Inspector principal | 3.100'— | 1.800'— | 4.900'— | 28'12 |
| Grupo primero. — Personal superior. — Subgrupo B). | | | | |
| Ingenieros y Licenciados | 3.250'— | 2.000'— | 5.250'— | 30'08 |
| Auxiliares titulados de ingenieros y similares | 2.130'— | 2.120'— | 4.250'— | 23'97 |
| Practicantes | 1.800'— | 900'— | 2.700'— | 15'56 |
| Grupo segundo. | | | | |
| Jefes de sección | 2.330'— | 1.670'— | 4.000'— | 22'81 |
| Jefes de negociado | 2.100'— | 1.600'— | 3.700'— | 21'05 |
| Oficial de primera | 1.800'— | 1.200'— | 3.000'— | 16'67 |
| Oficial de segunda | 1.800'— | 800'— | 2.600'— | 14'63 |
| Auxiliares | 1.800'— | 450'— | 2.250'— | 12'83 |
| Aspirantes de 18 a 20 años | 1.800'— | 200'— | 2.000'— | 11'55 |
| Aspirantes de 16 a 18 años | 760'— | 470'— | 1.250'— | 6'95 |
| Aspirantes de 14 a 16 años | 750'— | 150'— | 900'— | 5'15 |
| Grupo tercero. — Subgrupo A). — Clases primera y segunda. | | | | |
| Jefe de estación o administración de primera | 2.635'— | 1.640'— | 4.275'— | 24'48 |
| Jefe de estación o administración de segunda | 2.025'— | 1.175'— | 3.200'— | 18'36 |
| Jefe de estación o administración de tercera | 1.800'— | 800'— | 2.600'— | 15'04 |
| Encargado de administración en ruta | 1.800'— | 500'— | 2.300'— | 13'09 |
| Taquilleros o taquilleras | 1.800'— | 700'— | 2.500'— | 14'11 |
| Factores | 1.800'— | 400'— | 2.200'— | 12'58 |
| Encargados de consigna | 60'— | 10'— | 70'— | 12'22 |
| Repartidor de mercancías | 50'— | 5'— | 65'— | 11'44 |
| Mozos | 60'— | 5'— | 65'— | 11'44 |
| Sección segunda. — Subgrupo C). | | | | |
| Jefe de tráfico de primera | 2.025'— | 1.450'— | 3.475'— | 19'81 |
| Jefe de tráfico de segunda | 1.800'— | 1.200'— | 3.000'— | 17'14 |
| Jefe de tráfico de tercera | 1.800'— | 950'— | 2.750'— | 15'83 |
| Inspectores | 60'— | 35'— | 95'— | 16'12 |
| Conductores | 60'— | 30'— | 90'— | 15'34 |
| Cobradores | 60'— | 10'— | 70'— | 12'22 |
| Sección segunda. | | | | |
| Encargado de primera | 1.800'— | 900'— | 2.700'— | 15'56 |
| Encargado de segunda | 1.800'— | 600'— | 2.400'— | 13'98 |
| Expendedores de primera | 60'— | 10'— | 70'— | 12'22 |
| Expendedores de segunda | 60'— | 8'— | 68'— | 11'91 |
| Engrasadores | 60'— | 8'— | 68'— | 11'91 |
| Mozos de servicio | 60'— | 5'— | 65'— | 11'44 |
| Grupo cuarto. | | | | |
| Jefe de taller | 2.635'— | 1.640'— | 4.275'— | 24'48 |
| Subjefe o maestro de taller | 1.865'— | 1.535'— | 3.400'— | 19'30 |
| Contramaestre o encargado | 1.800'— | 1.400'— | 3.200'— | 18'20 |
| Jefe de equipo | 60'— | 36'— | 96'— | 16'27 |
| Oficial de primera | 60'— | 30'— | 90'— | 15'34 |

| | Legal mínimo | Plus Convenio | Retribución total | Salario hora |
|--|--------------|---------------|-------------------|--------------|
| Oficial de segunda | 60'— | 25'— | 85'— | 14'56 |
| Oficial de tercera | 60'— | 20'— | 80'— | 13'78 |
| Peón especializado | 60'— | 10'— | 70'— | 12'22 |
| Peón ordinario | 60'— | 5'— | 65'— | 11'44 |
| Aprendiz de primer año | 25'— | | 25'— | 4'44 |
| Aprendiz de segundo año | 25'— | 5'— | 30'— | 5'22 |
| Aprendiz de tercer año | 30'— | 10'— | 40'— | 6'86 |
| Aprendiz de cuarto año | 35'— | 15'— | 50'— | 8'51 |
| Grupo quinto. | | | | |
| Cobrador de facturas | 1.800'— | 200'— | 2.000'— | 11'55 |
| Telefonista | 1.800'— | 400'— | 2.200'— | 12'58 |
| Porteros | 60'— | 5'— | 65'— | 11'44 |
| Vigilantes | 60'— | 5'— | 65'— | 11'44 |
| Limpiadora (por cuatro horas de trabajo como mínimo). | 4'40 | 3'60 | 8'— | 11'29 |
| Botones de catorce años | | | 750'— | 4'38 |
| Botones de dieciséis años | | | 850'— | 4'97 |
| Botones de diecisiete años | | | 900'— | 5'26 |

Núm. 573

Convenio colectivo sindical del Subgrupo de «Tejas y Ladrillos»

Por haberse sufrido error material en la primitiva transcripción de las tablas de salario hora profesional que se publicaron, junto con el Convenio colectivo sindical a que se hace mención, en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 15 de enero de 1964, se significa a las personas interesadas, que las cantidades y conceptos que en su día fueron objeto de publicación deben entenderse sustituidas por las que a continuación se señalan:

TABLAS DE SALARIO HORA PROFESIONAL

| CATEGORÍAS PROFESIONALES | Total salario Convenio | Total salario hora |
|--------------------------|------------------------|--------------------|
|--------------------------|------------------------|--------------------|

Personal titulado

MENSUAL

| | | |
|---------------------------------------|-------|--------|
| Ingeniero | 4.907 | 29'054 |
| Perito y Ayudante de Ingeniero | 4.021 | 23'808 |
| Practicante | 2.910 | 17'230 |

Empleados

| | | |
|---------------------------------------|-------|--------|
| Encargado general de fábrica | 3.498 | 20'711 |
| Encargado de Sección | 2.750 | 16'282 |
| Jefe de Oficina y Contabilidad | 3.578 | 21'185 |
| Oficial administrativo | 2.820 | 16'697 |
| Auxiliar administrativo | 2.510 | 14'861 |
| Telefonista | 2.200 | 13'026 |

OPERARIOS

Propios de la industria

DIARIO

| | | |
|--------------------------------|----|--------|
| Oficial | 90 | 15'323 |
| Ayudante | 85 | 14'471 |
| Especialista de primera | 85 | 14'471 |
| Especialista de segunda | 82 | 13'961 |
| Especialista de tercera | 80 | 13'620 |

CATEGORÍAS PROFESIONALES

Total salario Convenio
Total salario hora

| | | |
|--------------------------------|----|-------|
| Aprendiz de primer año | 29 | 4'937 |
| Aprendiz de segundo año | 38 | 6'469 |

Oficios auxiliares

| | | |
|--------------------------------------|----|--------|
| Encargado de taller | 91 | 15'493 |
| Oficial de primera | 87 | 14'812 |
| Oficial de segunda | 85 | 14'471 |
| Ayudante u Oficial de tercera | 82 | 13'961 |
| Especialista | 78 | 13'280 |
| Pinches de 14 y 15 años | 28 | 4'767 |
| Aprendiz de primer año | 28 | 4'767 |
| Aprendiz de segundo año | 30 | 5'107 |
| Aprendiz de tercer año | 42 | 7'150 |
| Aprendiz de cuarto año | 47 | 8'002 |

Para todos los trabajos

| | | |
|--------------------------------|----|--------|
| Peón | 75 | 12'769 |
| Pinches de 16 y 17 años | 42 | 7'150 |

Subalternos

MENSUAL

| | | |
|---|-------|--------|
| Listero | 2.400 | 13'448 |
| Almaenero | 2.310 | 12'943 |
| Cobrador | 2.290 | 12'831 |
| Basculero, Pesador, Ordenanza, Portero y Enfermero | 2.200 | 12'327 |

DIARIO

| | | |
|----------------------|----|--------|
| Guarda jurado | 80 | 13'620 |
| Vigilante | 72 | 12'258 |

MENSUAL

| | | |
|-------------------------------------|-------|--------|
| Botones de 14 a 15 años | 850 | 4'762 |
| Botones de 16 a 17 años | 1.000 | 5'603 |
| Mujer de limpieza (por hora) | 8 | 10'896 |

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1964, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes

Lista cobratoria de la tasa sobre aprovechamiento de cementerio

1.406. — Anento

Lista cobratoria sobre guardería rural

1.406. — Anento

Lista cobratoria de cultivo de suertes

1.406. — Anento

Lista cobratoria de arbitrio con fin no fiscal sobre censo canino

1.406. — Anento

Presupuesto ordinario

1.402. — Ruesta

1.405. — Clarés de Ribota

1.417. — Pomer

1.455. — Escatrón

Padrón sobre tasa de rodaje

1.405. — Clarés de Ribota

1.443. — Muel

Padrones por diferentes conceptos

1.413. — Castejón de las Armas

Padrón del arbitrio de rodaje y anastre de vehículos

1.458. — Sos del Rey Católico

Padrón de prestación personal y de transportes

1.406. — Anento

Padrón de urbana

1.413. — Castejón de las Armas

Padrón de rústica

1.413. — Castejón de las Armas

Tasa de guardería rural

1.427. — Abanto

Rectificación del padrón de habitantes

1.405. — Clarés de Ribota

1.443. — Muel

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia**

Núm. 1.587

JUZGADO NUM. 3

D. Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de la Inmortal Ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen a instancias de la entidad internacional "Radio-Televisión", S. A. representada por el Procurador señor Juste, contra "Radio-Televisión Aragonesa", S. A., en reclamación de cantidad, y por ser firme la sentencia dictada en dicho procedimiento ha acordado sacar a pública licitación ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 21 de abril, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

El derecho de traspaso del local de negocio sito en Calvo Sotelo, 26, bajo, donde la entidad demandada tiene su establecimiento. Valorado este derecho de traspaso en pesetas 250.000.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado el 10 % de la tasación, más su documento de identidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, y que el derecho de traspaso del local de negocio está sujeto a la acción que al propietario del inmueble le confieren los artículos 33, 36 y 37 y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Se hace constar asimismo que sobre dicho derecho de traspaso pesa un gravamen hipoteca mobiliaria, cuya cer-

tificación de cargas obra en los autos para quien desee examinarla, y que por ser anterior y preferente al crédito del actor queda subsistente sin destinarse a su extinción el precio del remate, subrogándose el adjudicatario en la carga que le corresponda respecto a dicho gravamen hipotecario.

Dado en Zaragoza a seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. El Juez Miguel Español Laplana. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.542

**JUNTA DE ADQUISICIONES
Y ENAJENACIONES
DE LA 5.ª REGION MILITAR**

Expediente A-6-64

A las once horas del día 22 de mayo próximo se reunirá esta Junta en los locales que ocupa (Castillo de la Aljafería, pabellón A, segundo izquierda), para contratar, por subasta, la elaboración de pan durante el año 1964 en las Plazas de esta Región, cuyo detalle se expresa a continuación:

*Plazas, raciones de 600 gramos
y precio límite ración.*

Huesca: 700.000. 0'75 pesetas.

Barbastro: 142.000. 0'75 pesetas.

Boltaña: 40.000. 0'75 pesetas.

Hecho: 13.000. 0'75 pesetas.

Ansó: 200. 0'75 pesetas.

Las ofertas se presentarán en triplicado ejemplar, original y dos copias, bajo sobre cerrado y lacrado, acompañadas de los documentos reglamentarios, a la hora señalada y durante un periodo de treinta minutos.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, pueden examinarse en la Secretaría de esta Junta todos los días hábiles, de once a trece horas.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, 4 de abril de 1964.

Imprenta del Hogar Pignatelli

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**INSERCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|----------------------------------|-------------|
| Trimestre | 115 pesetas |
| Semestre | 220 " |
| Año | 400 " |
| Especial para Ayuntamientos: Año | 350 " |

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones